

226



En la ciudad de Pachuca, Hidalgo, al 01 primer día del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED]

ESTADO DE HIDALGO, R.F.C. AUCP 660313399, y;

### RESULTANDO

I. Mediante orden de inspección número HI0149VI2016 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016, esta Delegación ordenó practicar visita de inspección al establecimiento al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167- SEMARNAT-2016.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número HI0149VI2016, de fecha 24 de octubre del 2016, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 47 y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** De Su Tacómetro, Del Centro De Verificación Denominado [REDACTED] A Través De Su Representante Legal, con domicilio en

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 1**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

237

[REDACTED]  
Tulancingo De Bravo, Hidalgo, [REDACTED]

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que mediante acuerdo número 76/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, notificado al establecimiento denominado CENTRO DE VERIFICACION VEHICULAR, DENOMINADO [REDACTED], según la constancia de notificación el día 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Dirección General, ordenó, reiteró e impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL** [REDACTED]

[REDACTED], de una línea con la que cuenta para llevar a cabo la verificación vehicular y que fueron referidas en el punto que antecede, ordenándole una medida correctiva, para el efecto de levantar la medida de seguridad impuesta, siendo ésta la siguiente [REDACTED] **VEHICULAR, DENOMINADO [REDACTED], CON COMICILIO EN: BOULEVARD** [REDACTED]

**TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, R.F.C. [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el Tacómetro con que cuenta el analizador de gases se encuentre calibrado a través de un laboratorio acreditado y aprobado, con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, como lo establecen los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016. (Plazo de cumplimiento: 01 día hábil).

IV.- Que mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, el C. [REDACTED], representante del CCV. No. 63, presento ante esta delegación de la PROFEPA, documentos anexos,

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 2  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

a fin de desvirtuar la irregularidad detectada en la visita de inspección, presentando el Certificado de calibración del tacómetro de pinza sin marca, con fecha de calibración 1 de noviembre de 2016. (Dado cumplimiento con la medida), realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando se considere que las condiciones económicas que opera el centro de verificación que representa son mínimas, y se consideren estas manifestaciones al momento de dictar la resolución que en derecho proceda.

Al respecto, al momento de la visita de inspección exhibió el C. [REDACTED] Representante Legal la siguiente documentación:

- 1.- Copia de las credenciales de identificación de los testigos (Instituto Federal de Electores) como de la persona con quien se entendió la diligencia Anexo 1
- 2.- Copia del Registro Federal de Causantes AVCP660313399 (Patricia Acuña Chávez) Anexo 2
- 3.- Copia de facturas 2016-09-30-t 11:4031, con número de serie B, Folio 147, así mismo presenta de entrega recepción del equipo de fecha 04 de julio de 2016. Anexo 3.
- 4.- Copia de autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a nombre de [REDACTED], expedición: 02 de marzo de 2016. Anexo 4.
- 5.- Copia del manual de equipo de verificación Keytronics. Anexo 5.
- 6.- Copia a color de impresiones fotográficas de las calibraciones. Anexo 6
- 7.- Copia de calibración del sensor O2 , a través de bitácora de aire cero. Anexo 7
- 8.- Copia del oficio d autorización de trazabilidad de la empresa Praxair México S.A. de C.V. Anexo 8
- 9.- Copia de nota de remisión expedida por Praxair México S.A. de C.V. con folio ET 0733. Anexo 9.
- 10.- Copia de carta informativa de Servicios Profesionales en Instrumentación S.A de C.V., en la que hace referencia para cita de calibración. Anexo 10
- 11.- Copia de certificado de calibración por parte de Centro Nacional de Metrología a nombre de Keytronics s.a de C.V. Anexo 11

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 3**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

239

12.- Copia de certificado de calibración de pesas , fecha de emisión 2016-08-17. Anexo 12

13.- Copia certificado de calibración de los analizadores de gases informe FM 12369 4875 de fecha de calibración 29/09/2016 de la línea I. Anexo 13

14.- Con fecha 09 de noviembre de 2016 ingresó calibración de 30 días de su equipo Dinamómetro con fecha de calibración 3 de noviembre 2016. Anexo 14.

V. Que mediante acuerdo sin número de fecha 02 de diciembre de 2016, notificado al establecimiento Centro De Verificación Vehicular, Denominado [REDACTED] según la constancia de notificación el día 05 de diciembre 2016, se tuvo por admitido el escrito, recibidos en Oficialía de partes de la Delegación de esta Procuraduría, el día 24 de noviembre de 2016, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento antes referido, solicitó se considere que las condiciones económicas que opera el centro de verificación que representa son mínimas, y se consideren estas manifestaciones al momento de dictar la resolución que en derecho proceda ya que realiza un promedio de 100 Verificaciones al mes le reditúa un ingreso aproximado de \$25,700.00 (Veinticinco Mil Setecientos Pesos) y funciona con cuatro empleados a los cuales se les paga \$3000.00 (Tres Mil Pesos M/N) al mes a cada uno, además la renta del predio y el pago de los servicios que suma cerca de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos M/N) al mes.

Con fecha 11 de noviembre del año 2016, se le emplazó y se le notifico con fecha 16 de noviembre del 2016, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo, ordenándole además el cumplimiento de una medida correctiva.

VI.- Mediante Acuerdo de fecha 09 de febrero de 2017, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 09 al 17 de febrero del 2017, dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado Centro de Verificación vehicular denominado [REDACTED] no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 4**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**



240

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 5**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

291

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 76/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016.

En relación al acuerdo de emplazamiento número 76/2016, de fecha 11 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, consistente en:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se emplaza al [REDACTED]

[REDACTED] **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, para que dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, su representante o apoderado legal debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **H0149VI2016** levantada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2016, dos mil dieciséis, consistentes en:

Constituidos física y legalmente en el establecimiento denominado [REDACTED]

**LEGAL**, los suscritos inspectores en compañía del [REDACTED] y los mencionados testigos designados se procede a verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 113, 155, 156 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

**1. Si el establecimiento sujeto a inspección aplica los métodos de prueba señalados en los**

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 6**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

242

numerales 5, Métodos de Prueba para la certificación de los niveles de emisión, 5.1 Especificaciones Generales, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, previstos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, de acuerdo a las características del tren motriz y el tipo de combustible empleado, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera consistentes en:

5. Métodos de Prueba para la certificación de los niveles de emisión

5.1. Especificaciones Generales

La certificación de emisiones se realizará mediante los métodos de prueba previstos en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características del tren motriz y el tipo de combustible empleado, conforme lo siguiente:

5.1.1. El Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, que incluye los protocolos de los sistemas OBD II, EOBD o similares y está establecido en el numeral 6.1 de la presente norma, aplicará para los vehículos automotores en circulación año modelo 2006 y posterior, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos, que usen gasolina o gas natural como combustible original de fábrica.

Al respecto, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. JA [REDACTED] se observó que el centro de verificación denominado [REDACTED], SI cuenta con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD II), señala quien atiende la visita de inspección, que se comenzó a operar desde el día 29 de Septiembre de 2016, la fecha de elaboración de facturas se observa que es de 2016-09-30-T 11:40:31, con número de serie B, folio 147, así mismo presenta de Entrega Recepción del equipo de fecha 4 de julio de 2016, se aclara que la fecha de recepción es porque se entregó en el otro verificentro No. 33 así mismo se anexa a la presenta acta copias de dichos documentos en 3 hojas tamaño carta impresas por un solo lado y que se identifican como ANEXO 3.

5.1.2. El Método de Prueba Dinámica, establecido en el numeral 6.2 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

5.1.2.1 Los vehículos automotores en circulación, año modelo 2005 y anterior, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 7  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS



que usen un combustible diferente a diésel; y que hayan sido identificados por su fabricante como operable en el dinamómetro.

Al respecto, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. [REDACTED] se observó que el centro de verificación cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

5.1.2.2 Los vehículos automotores en circulación, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que hayan sido convertidos para usar otro combustible distinto al de origen.

Al respecto quien atiende la presente diligencia, manifiesta desconocer si las unidades ingresadas a verificación, han sido modificadas para usar otro combustible distinto al de origen.

5.1.3. El Método de Prueba Estática, establecido en el numeral 6.3 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

5.1.3.1. Los vehículos automotores en circulación cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que usen un combustible diferente a diésel; sean de años modelo anterior a 2006 y que hayan sido identificados por su fabricante como inoperables en el dinamómetro.

Al respecto, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección, en compañía del C. [REDACTED] se observó que el centro de verificación cuenta con el Método de Prueba Estática y señala, que si ha recibido vehículos que hayan sido identificados por su fabricante como inoperables en el dinamómetro, los vehículos con estas características el sistema arroja que se deberá realizar prueba estática.

5.1.3.2. Los vehículos automotores que utilicen gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, no importando el año modelo.

Al respecto, quien atiende la visita, manifiesta que no se ha realizado verificación vehicular a unidades que utilicen gas licuado de petróleo, gas natural u otros gases alternos.

5.1.4. El Método de Prueba para Opacidad establecido en el numeral 6.4 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

5.1.4.1. Los vehículos automotores que utilicen diésel, sin importar su año modelo o peso bruto vehicular.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección se observa que NO cuenta con el Método de Prueba para

299

**Opacidad (OPACIMETRO).**

2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las autorizaciones de operación o funcionamiento del centro de verificación de emisiones vehiculares para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, de conformidad con el numeral 7.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 y numeral 9.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, lo anterior, en términos de los numerales 8, 8.2, 8.2.1 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, quien atiende la visita, presenta la Autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo (SEMARNATH), a nombre de: [REDACTED] con fecha de expedición de 02 de marzo de 2016, sin fecha de notificación y con vigencia al 7 de marzo de 2017, cuyo método de prueba se realiza en 1 línea (gasolina), autorizada para expedir hologramas Doble cero, Cero, Uno, Dos y General, de la cual se anexa a la presente acta copia simple, consistente en 1 hojas tamaño carta impresas por ambos lados, identificadas como ANEXO 4.

3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, en términos de los numerales 5.2.2 Especificaciones de los PVVO (Programa de Verificación Vehicular Obligatoria) y los Centro de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular para aplicar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo y 5.2.2.4 números i, ii, iii, iv y v de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y que consisten en:

5.2.2. Especificaciones de los PVVO y los Centro de Verificación o Unidades de Verificación

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 9  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

245

Vehicular para aplicar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo  
5.2.2.4. Las líneas de verificación vehicular en los Centros de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular, deberán contar con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, que incluyen como mínimo:

i. Sistema digital de alta confiabilidad que permita la identificación del técnico verificador y asegure la autenticidad de la prueba a través del SDB.

**Al respecto, quien atiende la presente diligencia, manifiesta que el sistema digital, cuenta con un Pass Word que permite identificar al técnico identificador y así se asegura la autenticidad de la prueba, así también la información del técnico encargado de realizar la prueba correspondiente aparece en el certificado de verificación que se otorga al usuario.**

ii. Conector/escáner SDB, que sea capaz de enlazarse físicamente a los conectores de diagnóstico (DLC) que cumplan la norma SAE J1962 o ISO 15031-3, ubicados en los vehículos a verificar (ver Anexo Informativo C). El conector/escáner debe ser compatible con las siguientes normas o protocolos: ISO 15765, ISO 9141-2, ISO 14230, SAE J1850VPW y SAE J1850PWM.

**Al respecto, se observó que se cuenta con 1 Conector/escáner ELM 327, el cual se ha utilizado para la prueba OBD II, lo cual se puede apreciar en el anexo fotográfico.**

iii. Computadora de enlace con la Base de Datos Central, con sistema operativo de 64 bits, teclado, monitor y mouse, que debe conectarse físicamente o en forma inalámbrica al conector/escáner SDB. Esta computadora deberá operar en un ambiente administrado por las autoridades responsables de los PVVO con el fin de bloquearse y asegurarse, física y/o electrónicamente, para garantizar que los técnicos verificadores no puedan alterar el programa computacional de la Prueba del SDB, su sistema operativo o las bibliotecas de enlace dinámico asociadas.

**Al respecto, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía de quien atiende la visita, se observó que cuenta con una computadora de enlace con sistema operativo de 64 bits, teclado, monitor y mouse, conectada inalámbricamente al conector/escáner la cual manda la señal a la computadora central marca HP (como se comprueba con los datos de la factura anexada a la presente acta), y que posteriormente envía la señal a una nube de datos y después a la impresora.**

iv. Programa computacional de la Prueba del SDB, proporcionado exclusivamente

por los responsables del PVVO. Ningún otro programa deberá ser instalado en la computadora de enlace.

Al respecto a este punto el C. [REDACTED], manifiesta que el programa fue instalado el día 19 de Agosto de 2016, por la empresa Software DSI, S.A. de C.V., el cual cuenta con los programas necesarios de la prueba SBD, además señala que no existe a la computadora de enlace otro programa instalado.

v. Conexión tipo IT (Tierra-Impedancia por sus siglas en inglés), que garantice la continuidad del enlace remoto entre la computadora de enlace de la línea de verificación y la Base de Datos Central.

Al respecto, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía el C. [REDACTED], se observó, que se cuenta con conexión tipo IT, (Tierra-Impedancia por sus siglas en inglés), lo cual se puede apreciar en el anexo fotográfico.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, emplea las especificaciones establecidas en los numerales del 8, 8.1, 8.1.1, 8.1.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.6, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.2, 8.12.3, 8.13, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2 y 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, consistentes en lo siguiente:

8. Especificaciones del equipo

El equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones:

8.1. Gases a analizar.

8.1.1 Gases a analizar

El analizador utilizado debe determinar la concentración de HC (base hexano), CO, CO<sub>2</sub>, O<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> medidos como NO, en los gases provenientes del escape del vehículo.

En relación a este numeral, quien atiende la visita presenta Manual de EQUIPO DE VERIFICACION KEYTRONICS, en la que especifica que el analizador utilizado debe determinar la concentración de HC (base hexano), CO, CO<sub>2</sub>, O<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> medidos como NO, el cual se anexa a la presente acta 16 en copias tamaño carta para su valoración, identificadas como ANEXO 5.

8.1.2. El principio de medición para HC, CO y CO<sub>2</sub> debe ser mediante luz de rayos infrarrojos no dispersivos, el NO<sub>x</sub> mediante celda electroquímica o luz ultravioleta no dispersiva y el O<sub>2</sub> mediante celda electroquímica.

En relación a este numeral, quien atiende la visita, presenta Manual de EQUIPO DE VERIFICACION KEYTRONICS, en la que especifica que el principio de medición para HC, CO y

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 11  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

247

**CO2, documentos que son anexados a la presenta acta para su valoración.**

8. Especificaciones del equipo

8.8 Características del equipo.

8.8.1. Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

**Al respecto, se observa que el analizador de gases cuenta con una placa de identificación colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precisas: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, como se observa en el anexo fotográfico.**

8.8.6. Ser hermético en todas sus conexiones.

**Al respecto, al momento de la visita se observa físicamente que el gabinete es hermético en todas sus partes, como se observa en el anexo fotográfico.**

8.9. Calibración de rutina del analizador.

**Al respecto quien atiende la visita, documenta a través de una "Bitácora de Calibración", para su Línea de Verificación, en la que se registra la calibración del analizador a partir del 29 de septiembre, se anexa a la presente acta en 2 hojas tamaño carta impresas por un solo lado para su valoración en 3 hojas tamaño carta, así también exhibe impresiones fotográficas de todas las calibraciones que realiza en su verificentro, las cuales se anexa a la presente en 17 hojas tamaño carta a color, documentos e impresiones fotográficas las cuales se anexan a la presente para su valoración y se identifican como ANEXO 6.**

Se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente:

8.9.1. Revisión de fugas:

8.9.1.1. El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas.

**Al respecto quien atiende la visita, documenta a través de una "Bitácora de Calibración", para su Línea de Verificación en funcionamiento, en la que se registra Revisión de Fugas a partir del 29 de septiembre, la cual se anexan a la presente acta para su valoración**

8.9.1.2. Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores.

**Al respecto quien atiende la visita, documenta a través de una "Bitácora de Calibración", para su Línea de Verificación en funcionamiento, en la que se registra Revisión de Fugas a partir**

248

**del 29 de septiembre, así también quien atiende la visita lleva todas sus calibraciones a través de impresiones fotográficas, se anexa impresión fotográfica de la revisión de fugas, la cual se anexa a la presente acta para su valoración en 1 hojas tamaño carta para su valoración, así también presenta Manual de EQUIPO DE VERIFICACION KEYTRONICS, en la que especifica la comprobación de fugas, el cual se anexa a la presente para su valoración.**

8.9.2. Comprobación del cero.

8.9.2.1. El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> y para O<sub>2</sub> debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de  $\pm 0.5$ .

8.9.2.2 Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.

**En relación a este numeral, quien atiende la visita, presenta Manual de EQUIPO DE VERIFICACION KEYTRONICS, comprobación del cero para HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> y para O<sub>2</sub> debe comprobar que tenga un valor de 20.5%,  $\pm 3\%$  de % Vol., documentos que son agregados en copia simple a la presente acta para su valoración.**

8.9.2.5. El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, así como la calibración del sensor de O<sub>2</sub> se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4.

Tabla 4- Especificaciones del gas patrón de referencia del aire cero

Parámetro	Especificación
O <sub>2</sub>	21.0 cmol/ mol $\pm 0.5$ cmol / mol (%) <sup>(1)</sup>
HC (Metano)	< 1 $\mu$ mol/mol (ppm)
CO	< 1 $\mu$ mol/mol (ppm)
CO <sub>2</sub>	< 200 $\mu$ mol/mol (ppm)
NO <sub>x</sub>	< 1 $\mu$ mol/mol (ppm)
N <sub>2</sub>	Balance

(1) El valor de  $\pm 0.5$  cmol / mol es una tolerancia de preparación del aire cero.

249

**Al momento quien atiende la visita, presenta para ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> así como la calibración del sensor O<sub>2</sub>, a través de Bitácora de Aire Cero, las cuales se anexan a la presente, para su valoración, en 4 hojas tamaño carta, identificándose como ANEXO 7.**

8.9.3. Calibración.

8.9.3.1. Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O<sub>2</sub> con el gas patrón de referencia del aire cero.

**Al momento quien atiende la visita, presenta "BITACORA DE Aire Cero" para ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> así como la calibración del sensor O<sub>2</sub>, la cual se anexa a la presente acta para su valoración.**

8.9.3.4. Todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, deberán ser trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.

**Al respecto, quien atiende la presente diligencia, exhibe de los inspectores actuantes, oficio de autorización de trazabilidad de la empresa PRAXAIR MEXICO. S.A. DE C.V. emitida por la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Dirección General de Normas, de fecha 31 de agosto de 2016, of. No. DGN.312.01.2016.3200, documentos que se anexan a la presente en 4 hojas tamaño carta las cuales son agregadas a la presenta acta las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno, identificadas como ANEXO 8.**

8.9.3.5. El valor de referencia de estos gases patrón deberá encontrarse dentro del  $\pm$  2% del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.

**Al respecto, quien atiende la presente diligencia, pone a la vista de los inspectores actuantes, informe de Ensayo el cual incluye la cadena de trazabilidad, por parte de la empresa "PRAXAIR, S.A. DE C.V." del tanque de Media de fecha: 2016,julio,7, Informe de Conformidad de Especificaciones de su tanque de baja de fecha 2016,julio,20 y de aire cero de fecha 2016 julio 14, así también exhibe nota de remisión expedida por PRAXAIR MEXICO S DE RL. DE C.V. con numero de Folio ET 0733, de fecha de orden 27/08/2016, documentos que son anexados a la presente en 6 copias simples para su valoración, identificadas como ANEXO 9.**

8.9.3.6. La calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario  
MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 14  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS



290

utilizar el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano.

Tabla 5-Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria.

Parámetro	Especificación	
	A	B
C3H8	80 µmol/mol	900 µmol/mol
CO	0.3 cmol/mol	3.5 cmol/mol
CO2	7.0 cmol/mol	16.0 cmol/mol
NO	300 µmol/mol	3 000 µmol/mol
N2	Balance	Balance

Al respecto, quien atiende la presente diligencia, pone a la vista de los inspectores actuantes, informe de Ensayo el cual incluye la cadena de trazabilidad, por parte de la empresa "PRAXAIR, S.A. DE C.V." del tanque de Media de fecha: 2016 julio 07, Informe de Conformidad de Especificaciones de su tanque de baja de fecha 2016, julio, 20 y de aire cero de fecha 2016 julio 14, así también exhibe nota de remisión expedida por PRAXAIR MEXICO S DE RL. DE C.V. con número de Folio ET 0733, de fecha de orden 27/08/2016, documentos que son anexados a la presente en copias simples para su valoración

8.11. Especificaciones de los gases patrón de referencia.

8.11.1. Las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición. Tratándose de aire cero proveniente de generadores éste deberá cumplir con las especificaciones de la Tabla 4 y sus atributos metrológicos señalados.

Al respecto, quien atiende la presente diligencia, pone a la vista de los inspectores actuantes, informe de Ensayo el cual incluye la cadena de trazabilidad, por parte de la empresa "PRAXAIR, S.A. DE C.V." del tanque de Media de fecha: 2016 julio 7, Informe de Conformidad de Especificaciones de su tanque de baja de fecha 2016 julio 20 y de aire cero de fecha 2016 julio 14, así también exhibe nota de remisión expedida por PRAXAIR

**MEXICO S DE RL. DE C.V. con número de Folio ET 0733, de fecha de orden 27/08/2016, documentos que son anexados a la presente en copias simples para su valoración.**

8.12. Especificaciones del tacómetro.

8.12.2. El tacómetro debe tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de  $\pm 3\%$  y con un tiempo de respuesta de un segundo.

**Al respecto, quien atiende la visita exhibe NO exhibe Certificado de Calibración, sin embargo presenta carta informativa de Servicios Profesionales en Instrumentación S. A. de C.V. en la que hace referencia para cita de calibración del verificentro, se anexan a la presente acta en 1 copia tamaño carta para su valoración identificadas como ANEXO 10.**

8.12.3. En su caso, se pueden tomar las RPM del OBD.

**Al respecto, quien atiende la vista manifiesta que si se toman las RPM a través del OBD.**

8.13. Ajuste por condiciones atmosféricas.

El equipo debe tener los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello deberá de contar con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro.

Para pruebas de verificación bajo protocolo dinámico, de detectarse cambios bruscos (diferencias de más de 50% entre ellas), en su medición de humedad o temperatura, de una lectura a otra, se deberá bloquear el funcionamiento del equipo de verificación hasta en tanto no se establezcan sus lecturas.

Y si cumple con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir y registrar las lecturas por humedad relativa, presión y temperatura, consistentes en:

8.2. De los equipos de medición

8.2.2. Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

En este sentido el responsable del establecimiento visitado deberá acreditar que la calibración de los equipos de medición de humedad relativa, presión y temperatura fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado.

**Al respecto, quien atiende la visita exhibe Certificado de Calibración por parte de Centro Nacional de Metrología, a nombre de Keytronics S.A. de C.V. en Temperatura y Humedad Relativa, , en cuanto hace a su PRESION la toman a través de la micro banca, presenta factura de compra del analizador con fecha 17 de febrero de 2016 y orden de servicio de fecha 29 de septiembre de 2016, con número de folio 30090, donde señala que se instaló el equipo nuevo. documento que se anexan a la presente acta en 4 copia tamaño carta para su valoración**

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 16  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

**identificadas como ANEXO 11.**

8.16. Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.1. Calibración estática.

8.16.1.1. El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.

**Al respecto quien atiende la visita, documenta a través de una "Bitácora de Calibración", para su Línea de Verificación, en la que se registra automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo, del 29 de septiembre, la cual se anexan a la presente acta para su valoración.**

8.16.1.2. Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

**Al respecto quien atiende la visita, presenta Certificado de Calibración de Pesas, de fecha de emisión 2016-08-17, fecha de calibración 2016-08-17, por CALITEPRO, S.A. DE C.V., la cual contiene Tabla de Informe de Calibración, también exhibe Acreditación en el área de MASA, Acreditación No. M-29, en el que acredita a CALIBRACION Y TECNOLOGIA PROFESIONAL CALITEPRO, S.A. DE C.V. el cual se acompaña de su anexo técnico y aprobación ante la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Dirección General de Normas, numero DGN.312.01.2016.2889, de fecha 11 de agosto de 2016, aprobación M-29, en las mediciones en el área de MASA, documentos que se anexan a la presente acta en 11 hojas en copias simples, para su valoración la cual se identifica como ANEXO 12**

8.16.1.3. Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.

**En relación a este numeral quien atiende la visita presenta Bitácora de Operación así como Manual EQUIPO DE VERIFICACION KEYTRONICS, ya que sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.**

8.16.2. Calibración dinámica.

8.16.2.1. El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

**Con respecto a este numeral, se le solicito a quien atiende la presente, la documentación que considere necesaria para acreditar lo relacionado a que el dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante**

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 17  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

del dinámetro, al respecto quien atiende la visita, NO presenta documento que acredite lo anterior.

- 8.16.2.2. Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

En relación a este numera quien atiende la visita presenta Manual EQUIPO DE VERIFICACION KEYTRONICS, en la que especifica Prueba Dinámica, documentación que se anexa a la presente en copias simples para su valoración.

Lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, lleva a cabo la verificación de la calibración del analizador, a que hace referencia el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, cada 30 días naturales a través de un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 6.2.3, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Al respecto a este numeral el C. [REDACTED], exhibe "CERTIFICADO DE

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 18  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS



Establecimiento: [REDACTED]

Expediente: PFFA/20.2/2C.27.1/00146-16  
R.-AJ.- PFFA/20.2/2C.27.1/00146-16/104

Fecha de Clasificación: 01/III/2017  
Unidad Administrativa: DELEG.HGO.  
RESERVADA. 1- 42  
Periodo de Reserva: 5 años  
Fundamento Legal Art. 110 Fracc. VI, X Y XI L TFAIPG.  
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad.  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público.

254

**CALIBRACION” de los Analizadores de Gases informe FM 12369 4875 de fecha de calibración 29/09/2016 de la Línea 1, dicha calibración fue realizada por la empresa “COMPAÑIA MEXICANA DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A DE C.V.”, de la cual presenta ACREDITACION Analizadores Especificos, emitida por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), con acreditación No. AE-09, así como APROBACION No. AE-09 emitida por la Dirección General de Normas mediante Oficio No. DGN.312.02.2016.2743 de fecha 2 de agosto de 2016. De la documentación antes mencionada se anexa copia simple, consistente en 11 hojas tamaño carta impresas por un solo lado, identificadas como: ANEXO 13.**

6. Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, realiza la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral **8.16.2.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, **cada sesenta días por un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.** **Con respecto a este numeral, quien atiende la presente, NO presenta la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro.**

7. Si el equipo del establecimiento sujeto a inspección empleado para el Método de Prueba para Opacidad, cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 6.1 al 6.4 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición consistentes en:

6. Especificaciones del equipo de medición

6.1. Para medir las emisiones a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, se utilizará un Equipo de Medición que consiste en:

6.1.1. Un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial;

6.1.2. Sonda de toma de muestra y las mangueras correspondientes. Deberán ser las originales del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición.

6.1.3. Un sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 19  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS



- temperatura normal de operación.
- 6.1.4. Un sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración.
  - 6.1.5. El equipo para medir la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo.
  - 6.1.6. Estar diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día.
  - 6.1.7. Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm.
  - 6.1.8. Ser hermético en todas sus conexiones.
- 6.2. Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro
- 6.2.2. Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m<sup>-1</sup> (uno coma siete metros a la menos uno).  
Esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba.
  - 6.2.3. La fuente de luz deberá ser:  
Una lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta Kelvin), o en su caso;  
Una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550 y 570 nm (nanómetros).
- 6.3 Comprobación del funcionamiento del opacímetro
- El equipo de medición debe requerir y aprobar un ajuste a cero y span, tomando como referencia el aire ambiente al inicio de las actividades como parte de su secuencia de arranque. Si no se genera un resultado aprobatorio, el equipo de medición debe quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación, hasta en tanto no se obtenga un resultado satisfactorio.
- El filtro utilizado para realizar el span debe ser trazable a patrones nacionales con una incertidumbre expandida en su valor de obturación menor a 0.5% de unidades, medido en una escala lineal de 0% al 100%.
- 6.4. Calibración del opacímetro
- 6.4.1. Se debe requerir una calibración con filtros patrón, el cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración y aprobado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 20  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días.

6.4.2. Al llegar a la fecha límite sin haber realizado la calibración, el equipo debe autobloquearse.

Así como en los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro) y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo, consistentes en:

8.2. De los equipos de medición

8.2.2. Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

En este sentido el responsable del establecimiento visitado deberá acreditar que la calibración de los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro) y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado.

Lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

**Respecto a este punto se constató que el establecimiento sujeto a inspección NO cuenta con equipo para el Método de Prueba para Opacidad (Opacímetro).**

Deberá presentar ante esta autoridad evidencia respecto a los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro) y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo, deberá presentar evidencia de que estén calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía y que se haya realizado a través de un laboratorio acreditado y aprobado; de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 21  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS



257

vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.1.4 y 6.1.5 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición. Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número HI0149VI2016 de fecha 24 de octubre de 2016, y el escrito de fecha 23 de noviembre de 2016, recibido el 24 de noviembre de 2016, en esta Delegación, así como las documentales en el momento del acta de inspección. pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que con fecha 24 de noviembre de 2016, el C. [REDACTED] Representante del [REDACTED], presentó ante esta Delegación de la **PROFEPA**, documentos anexos, a fin de subsanar la irregularidad detectada en la visita de inspección, presentando el Certificado de calibración del tacómetro de pinza sin marca, con fecha de calibración 1 de noviembre de 2016, (dando cumplimiento con la medida.).

En ese sentido, se encontró dando cumplimiento a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos 8.12. Especificaciones del tacómetro. 8.12.2. El tacómetro debe tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de  $\pm 3\%$  y con un tiempo de respuesta de un segundo de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.4, 6.4.1 y 6.4.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 22  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

258

III.- Por lo que esta Autoridad, realizó la valoración de la documentación que obra en el expediente que se trata, misma que fue ingresada por el C. [REDACTED], Representante Legal del Centro de Verificación Vehicular denominado [REDACTED] mediante el cual subsana la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha 24 de octubre del 2016, por lo que **NO** se dictan medidas correctivas.

IV.- Que mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, el C. [REDACTED], Representante Legal del CCV, ante esta delegación de la PROFEPA, documentos anexos, a fin de desvirtuar la irregularidad detectada en la visita de inspección, presentando el Certificado de calibración del tacómetro de pinza sin marca, con fecha de calibración 1 de noviembre de 2016. (Dando cumplimiento con la medida), en base a lo anteriormente expuesto, **esta autoridad ordena: EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA IMPUESTA, DE SU TACÓMETRO**, por lo que, se deberá realizar el retiro de sellos de clausura al [REDACTED], a través de su representante legal.

V.- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **Centro de Verificación Patricia Acuña Chávez** y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **Centro de [REDACTED]** al momento de la visita de inspección de fecha 24 de octubre del año 2016, se detectó que la irregularidad identificada con los números a lo previsto en los puntos 8.2. Especificaciones del tacómetro. 8.2.2. de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, de la presente resolución, se consideran graves, toda vez que: Relativo a la irregularidad consistente al inicio de la visita de inspección, en no presentar evidencia de que la Calibración del tacómetro, la cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Dichos procedimientos de calibración, son garantía de calidad para asegurar la validez de los datos y de sus resultados. En una auditoria de filtros patrón, varios laboratorios de pruebas y ensayo analizan un mismo filtro estándar y a diferentes concentraciones de humo, obteniendo el mismo resultado, asegurando que sus métodos y procedimientos son precisos.

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 23**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

259

Por lo antes indicado, los tacómetros que no cuentan con la calibración externa o por laboratorios acreditados y aprobados, dejan de contar con la confiabilidad, aumentan el error en sus mediciones, etc. sin que se pueda garantizar que los motores de los vehículos verificados se encuentren en buenas condiciones, pudiendo emitir contaminantes a la atmósfera en niveles de concentración superior a lo establecido en la normatividad ambiental, como son los óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, produciendo los efectos al ambiente que son descritos a continuación.

Es importante mencionar que los óxidos de nitrógeno se forman cuando un combustible es quemado a altas temperaturas y/o cuando éste contiene compuestos nitrogenados. Las principales fuentes antropogénicas de NOx, son los vehículos automotores, plantas de generación de electricidad, y otras fuentes industriales, comerciales y residenciales que queman combustibles. Los NOx pueden formarse también naturalmente, por la descomposición bacteriana de nitratos orgánicos, incendios forestales y de pastos y en menor grado en tormentas eléctricas, destacando que el aumento progresivo en la exposición al NO2 puede producir problemas de percepción olfativa, molestias respiratorias, dolores respiratorios agudos y edema pulmonar.

[Contaminantes criterio, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://www.inecc.gob.mx/calibre-indicadores/523-calibre-cont-criterio>] Asimismo, el dióxido de nitrógeno irrita los pulmones, causa bronquitis y neumonía, reduce la resistencia a las infecciones respiratorias y desempeña un papel importante en la formación de ozono en la troposfera.

[Efectos de los Contaminantes Atmosféricos en la Salud de la Personas, Universidad Nacional Abierta y a Distancia [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/contenido\\_en\\_linea\\_caraterizacion/leccin\\_11\\_efectos\\_de\\_los\\_contaminantes\\_atmosfricos\\_en\\_la\\_salud\\_de\\_la\\_personas.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/contenido_en_linea_caraterizacion/leccin_11_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_la_salud_de_la_personas.html)]

Mientras que el monóxido de carbono es un gas incoloro e inodoro que en concentraciones altas puede ser letal, pues impide el transporte del oxígeno a la sangre, lo que puede ocasionar una reducción significativa en la dotación de oxígeno al corazón. El monóxido de carbono se forma en la naturaleza mediante la oxidación del metano (CH4), que es un gas común producido por la descomposición de la materia orgánica. La principal fuente antropogénica de monóxido de carbono es la quema incompleta de combustibles como la gasolina por falta de oxígeno.

[Contaminantes Criterio, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://www.inecc.gob.mx/calibre-indicadores/523-calibre-cont-criterio>] De igual manera, se tiene que el monóxido de carbono es más afín con la hemoglobina que el oxígeno por lo cual al estar presente en el ambiente inhibe el transporte del oxígeno en el cuerpo. Los síntomas más comunes de envenenamiento por CO son dolor de cabeza, mareos, debilidad, náusea, vómitos, dolor en el pecho y confusión. Es difícil decir si alguien está envenenado con CO, ya que los síntomas pueden parecerse a los de otras enfermedades. Las personas que están dormidas o intoxicadas pueden morir de envenenamiento por CO antes de presentar síntomas. La amenaza para la salud que representa el monóxido de carbono es mayor para quienes padecen afecciones cardiovasculares al reducir el aporte de oxígeno a órganos y tejidos.

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 24  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS



Establecimiento: [REDACTED]

Expediente: PFFA/20.2/2C.27.1/00146-16  
R.-AJ.- PFFA/20.2/2C.27.1/00146-16/104

260

Fecha de Clasificación: 01/III/2017  
Unidad Administrativa: DELEG.HIGO.  
RESERVADA. 1- 42  
Período de Reserva: 5 años  
Fundamento Legal Art. 110 Fracc. VI, X Y  
XI L TFAIPG.  
Ampliación del Período de Reserva  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad.  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público.

[Efectos de los Contaminantes Atmosféricos en la Salud de las Personas, Universidad Nacional Abierta ya Distancia  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/contenido\\_en\\_linea\\_caraterizacion/leccin\\_11\\_efectos\\_de\\_los\\_contaminantes\\_atmosfricos\\_en\\_la\\_salud\\_de\\_las\\_personas.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/contenido_en_linea_caraterizacion/leccin_11_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_la_salud_de_las_personas.html)]

Por lo tanto, en virtud de que los gases y partículas que emiten los motores de los vehículos son una fuente importante de contaminación ambiental, “Los combustibles derivados del petróleo son una fuente importante de contaminación ambiental, siendo este el motivo principal de su introducción a los sistemas de transporte público y privado, sin embargo, genera óxidos de nitrógeno (ON) y mayores concentraciones de partículas finas y ultra finas. En la Zona Metropolitana del Valle de México, las fuentes móviles contribuyen principalmente con los siguientes contaminantes del aire: 84 % de óxidos de nitrógeno (NO), 99 % de monóxido de carbono (CO) y partículas menores a 2.5 (finas)

D. Wheatley and S. Sadhra, Occupational Exposure to Diesel Exhaust Fumes, Ann. Occup. Hyg., Vol. 48, No. 4, PP. 369–376, 2004;

Jon C. Volkwein, Field Measurement Of Diesel Particulate Matter, Emissions, Ann. Occup. Hyg., Vol. 52, No. 2, PP. 99–105, 2008;

Ken Donaldson 1, Lang Tran 2, Luis Albert Jiménez 1, Rodger Duffin 1, David E Newby 3, Nicholas Mills 3, William MaCnee 1 and Vicki Stone 4, Review: Combustion-Derived Nanoparticles: A Review of Their Toxicology Following Inhalation Exposure, Particle And Fibre Toxicology 2005, 2:10;

Nicholas L. Mills, MRCP, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction And Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation. 2005;112:3930-3936;

Andrew J. Lucking, Diesel Exhaust Inhalation Increases Thrombus Formation In Man, European Heart Journal (2008);

Thomas Sandstrom, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction And Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation 2005;112:3930-3936;

Leticia Carrizales, Lilia Batres, María D. Ortiz, Jesús Mejía, Leticia Yáñez, Edelmira García, Humberto Reyes y Fernando Díaz – Barriga; Efectos en la Salud Asociados con la Exposición a Residuos Peligrosos, Laboratorio de Toxicología Ambiental, Facultad de Medicina, Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 25**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

261

ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 26**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

262

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 27**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

263

el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 28**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**



Establecimiento: [REDACTED]

Expediente: PFFA/20.2/2C.27.1/00146-16  
R.-AJ.- PFFA/20.2/2C.27.1/00146-16/104

Fecha de Clasificación: 01/III/2017  
Unidad Administrativa: DELEG.HGO.  
RESERVADA. 1- 42  
Periodo de Reserva: 5 años  
Fundamento Legal Art. 110 Fracc. VI, X Y XI LTFIAPG.  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad.  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público.

264

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

**Precautorio.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 29**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

269

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero :

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien,

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 30**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

266

a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta .

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli :

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

267

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.  
PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 32  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

268

del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 33**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

(...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 34**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

#### Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 35**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado sí pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

a) En cuanto a la situación económica del establecimiento, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número HI0149VI2016 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016, dos mil dieciséis, que el establecimiento en cuestión tiene como actividad la siguiente: Centro de Verificación Vehicular, que cuenta con una línea de verificación (gasolina), 5 computadoras, 5 impresoras, un escanear OBD, una estación meteorológica, un compresor y 3 cilindros de gas comprimido; además tiene una superficie de 615m<sup>2</sup> misma que no es de su propiedad; el centro de verificación vehicular PATRICIA ACUÑA CHAVEZ, inicio operaciones el 4 de octubre del 2016 por lo que aún no se encuentra acreditado. Que realiza un promedio de 100 verificaciones al mes, que reditúa un ingreso aproximado de \$25,700.00, pero que además es dable

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 36**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

272

considerar que el Centro de Verificación función con cuatro empleados a los cuales se les paga \$3,000.00 (tres mil pesos m/n) al mes a cada uno, además de la erogación por concepto de renta del predio y el pago de los servicios que suman cerca de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos m/n) al mes, y que Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) AUCP660313399.

Asimismo, con lo antes mencionado y con la documentación exhibida así como con el escrito de fecha 24 de noviembre del 2016, suscrito por el C. Jaime Lira Aguilar representante legal del establecimiento denominado PATRICIA ACUÑA CHAVEZ, esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

b) Respecto del beneficio directamente obtenido por el establecimiento, es de indicar, que al haber incurrido en la irregularidad antes señalada, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la irregularidad detectada en la visita de inspección.

c) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que el establecimiento haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

d) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y el escrito presentado por el establecimiento denominado [REDACTED], se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no realizó las gestiones correspondientes para cumplir con las obligaciones previstas en la normativa, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C  
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

### CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], no desvirtuó inicialmente la irregularidad consisten en que al momento de la diligencia de inspección, no estaba dando cumplimiento a lo previsto en los puntos, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.4, 6.4.1 y 6.4.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Es procedente imponer una multa por:

Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos Multa

1. L1 1370 \$100,064.80

MONTO TOTAL \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 38  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

274

1.- En virtud de que la persona moral denominada Centro de Verificación denominada [REDACTED], no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en a lo previsto en los puntos 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT -2016, en relación a los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro) y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo, al no presentar evidencia de que este calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaria de Economía y que se haya realizado a través de un laboratorio acreditado y aprobado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al Centro de Verificación denominada PATRICIA ACUÑA CHAVEZ, con una multa global de 1370 mil trescientos setenta días, equivalente a \$100.064.80 (Cien Mil Sesenta y Cuatro Pesos 80/100 M.N.), el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de que el [REDACTED] infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, de los Considerandos IV y V, de esta

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 39**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

275

resolución, se le sanciona con una multa global de 1370 días equivalente a \$100.064.80 (Cien Mil Sesenta y Cuatro Pesos 80/100 M.N, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 40**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS**

274

**CUARTO.-** Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al Centro de Verificación denominada [REDACTED], que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

**SÉXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Centro de Verificación denominada [REDACTED] que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación PROFEPA HIDALGO, ubicada en Francisco Gonzales Bocanegra Numero 110, Letra C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42060.

**SEPTIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al [REDACTED] a través de su representante legal C. [REDACTED], en el domicilio [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma la C. Licenciada [REDACTED] Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso A), 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo al oficio No. PFFPA/4C.26.2/006/2017 de fecha 04 de enero de 2017, signado por el Procurador

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) 41  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SIN MEDIDAS CORRECTIVAS

Establecimiento: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/20.2/2C.27.1/00146-16  
R.-AJ.- PFFPA/20.2/2C.27.1/00146-16/104

Fecha de Clasificación: 01/III/2017  
Unidad Administrativa: DELEG.HIGO.  
RESERVADA. 1-42  
Período de Reserva: 5 años  
Fundamento Legal Art. 110 Fracc. VI. X Y  
XII LFTAIPG,  
Ampliación del Período de Reserva  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad.  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público.

272

**Federal De Protección Al Ambiente,** [REDACTED]. Así como con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 17, 26 Y 32 Bis Fracción V de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 57 Fracciones 1 Y V, 58, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 Y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 167, 168, 169, 170, 171 Y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Y la Protección Al Ambiente; 1°, 2 Fracción XXXI Apartado A), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, Y 68 Fracciones IX, X, XI Y XII, del reglamento interior de la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales Publicado en el diario oficial de la federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; artículo primero numeral 12.- Que a la letra dice "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con Sede en La Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción Territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el Estado de Hidalgo", Artículo Segundo "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales" del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle De México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 1° 2° 3 | 12, 15, 15 a , 17 a, 19, 28, 29, 35, 36, 38, 42, 43, y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 167, 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 309, 310, 311 Y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los Procedimientos Administrativos Federales.

\*STGL\*LEL\*